



Mocoa, Putumayo, 18 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: EJECUTIVO (garantía real)  
Radicación: 860013103001 2022-00221-00  
Demandante: Flavio Aníbal Sandoval Mallama  
Demandado: María Edilma García Franco

Auto: Se pronuncia frente a solicitud.

### **Mocoa, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

La parte demandante ha solicitado que se siga adelante la ejecución en contra de la parte demandada. Lo anterior en razón a que le notificó personalmente del mandamiento y no se formularon excepciones de mérito.

#### **Se considera:**

En materia de la notificación personal de providencias es pertinente citar el Art. 290 del estatuto procesal civil, en la medida que consagra aquellas que, en el marco de un proceso, deben darse a conocer a sus intervinientes a través ese modo particular de enteramiento. Así pues, entre a las decisiones a las que alude dicho imperativo destacamos el mandamiento de pago, ello por tratarse este asunto de un proceso de ejecución, el cual, según lo pregona en su Núm. 1, debe notificarse personalmente por el demandante a su contraparte.

Para lograr ese cometido, hoy por hoy el ejecutante puede optar libremente por el régimen presencial o el digital<sup>1</sup>, siempre y cuando, en uno u otro caso, cumpla los requisitos y formas previstas por el legislador para su cabal realización.

El primero de ellos tiene lugar en los artículos 291 y 292 del CGP, y en tal sentido contempla el envío, a través de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio del ramo, de una comunicación al demandado a la dirección física que para ese fin que el interesado dio a conocer en su demanda, donde le pondrá de presente las particularidades del proceso donde se lo inquiera y la providencia a notificar, así como el lapso de tiempo en el que debe comparecer al juzgado de conocimiento. En ese entendido, la notificación se entenderá realizada en tanto y en cuanto la persona a notificar acuda al despacho citante, en donde se levantará un acta sobre lo ocurrido.

---

<sup>1</sup> Vocablos empleados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ahora, en caso de que el convocado no acate ese llamado dentro de los términos informados, el demandante debe proceder a remitirle un aviso al mismo lugar donde remitió la comunicación inicial, nuevamente a través de una empresa de servicio postal, recordándole los datos del proceso y providencia a notificar, pero esta vez advirtiéndole que su notificación se entenderá surtida al día siguiente a la fecha de su entrega, con lo cual ya no se requiere de su comparecencia la juzgado para la notificación. El aviso irá acompañado de la copia de la providencia a notificar.

Por otra parte, el régimen digital de notificación se deposita en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dicho sea de paso armoniza con el objeto de la ley que lo consagra<sup>2</sup>, en la medida que al disponer que toda notificación que deba hacerse personalmente puede adelantarse por correo electrónico o a través del canal digital que suministre el interesado, tan solo con el envío de la providencia a notificar, contribuye a que las diferentes actuaciones judiciales se surtan a través de los medios digitales disponibles, evitando así las formalidades y dilaciones innecesarias.

No obstante, para que el propósito de la aludida norma pueda llevarse a cabo es preciso que el interesado en la notificación informe el canal digital en el que su contraparte podrá ser enterada personalmente de las providencias, así como manifestar la forma en conoció de su existencia y allegar las pruebas del porqué de su conocimiento.

Bajo ese contexto normativo, en el presente asunto se observa que en su acto inicial la parte demandante planteó desconocer la dirección electrónica o canal digital en el que su contraparte se enteraría personalmente del mandamiento de pago. Empero, en su lugar si dio aviso de la dirección física en la que podría llevarse a cabo tal diligencia, el cual coincide con la vereda Canangucho del Municipio de Villagarzón, Putumayo.

En tal virtud, es claro que en este asunto el acto de notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada se circunscribe al régimen presencial, esto es, el dispuesto por el Art. 291 y 292 del CGP, de manera tal que la gestión que con esa finalidad despliegue el actor debe apegarse a las formas prescritas por la ley para ese tipo particular de notificación, en la medida que serán los criterios que el despacho tendrá en cuenta para verificar si tal actuación se realizó correctamente, como a continuación pasa a explicarse.

En el archivo No. 5 del expediente digital obran los archivos afines a la gestión a la que alude el Art. 291 del CGP, que el gestor adelantó a la dirección física anteriormente aludida; en la comunicación remitida se observa que informó a su contraparte el nombre de este despacho, la clase de proceso, las partes que lo conforman y además consta que, sin estar obligado a ello, adicionalmente le remitió copia de la providencia a notificar y de la demanda.

---

<sup>2</sup> Según el Art. 2 de la ley 2213 de 2022, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales tiene como fin facilitar y agilizar el acceso a la justicia por parte de sus usuarios.



De lo expuesto se colige que, siendo la regla aplicable al acto de notificación del demandado en este proceso el Art. 291 del CGP, el interesado no le informó el término en el que debe comparecer al despacho a notificarse personalmente del mandamiento de pago, para lo cual, por tratarse de un municipio diferente al de la sede de este juzgado, disponía de diez días hábiles. De igual forma, sobresale que entre los documentos que expidió la empresa de mensajería contratada para remitir la citación, no obra la constancia de su entrega.

De lo anterior se desprende que la comunicación que el demandante remitió a la parte demandada no fue realizada en debida forma, razón por la cual se le solicitará realizar nuevamente dicha actuación. Lo anterior permite concluir con mayor contundencia que el extremo compelido no se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, ya que para ello se precisa, además de su comparecencia a la sede del juzgado en donde se levantará el acta respectiva, escenario que a todas luces no ha ocurrido, o por su parte, en caso de que no atienda ese llamado, le sea remitido el aviso conforme al Art. 292 ídem. Se añade que todo lo anterior debe ser certificado por la empresa de correo que se emplee para el envío de las actuaciones tendientes a la notificación personal del demandando, entre tanto se negará seguir adelante la ejecución en su contra.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución que elevó el demandante.

**Segundo.** Sin lugar a tener notificada personalmente a la parte demandada.

**Tercero.** Ordenar a la parte demandante que realice nuevamente el envío de la comunicación a la que se refiere el Art. 291 del CGP. Conforme a las consideraciones expuestas.

#### **Notifíquese**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **09ed2067c077415956d39583aa9be2e8bf7b305eef1fe30cda6d4d7ab04b2992**

Documento generado en 18/04/2023 02:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**